

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 13527 **DE** 28-08-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **GRUPO OPERATIVO LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. GRUPO GOLTI S.A.S.**"

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE (E)**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial, las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Republica "[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, "[e]xpeditar las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."

RESOLUCIÓN No 13527

DE 28-08-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **GRUPO OPERATIVO LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. GRUPO GOLTİ S.A.S.**"

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)" (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: "*La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.*" (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que "[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que "[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte." (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

e) *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."*

DÉCIMO: Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló "*con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción.*"

RESOLUCIÓN No 13527

DE 28-08-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **GRUPO OPERATIVO LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. GRUPO GOLTİ S.A.S.**"

DÉCIMO PRIMERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

DÉCIMO SEGUNDO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

DÉCIMO TERCERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

RESOLUCIÓN No 13527

DE 28-08-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **GRUPO OPERATIVO LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. GRUPO GOLTİ S.A.S.**"

corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO CUARTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GRUPO OPERATIVO LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. GRUPO GOLTİ S.A.S.** con **NIT 901623528-9**, habilitada por el Ministerio de Transporte para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO QUINTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No 13527

DE 28-08-2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **GRUPO OPERATIVO LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. GRUPO GOLTİ S.A.S.**”

establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹², realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

15.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. 820A de fecha 26 de marzo de 2023 mediante radicado No. 20235342291552 del 15 de septiembre de 2023.

DÉCIMO SEXTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **GRUPO OPERATIVO LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. GRUPO GOLTİ S.A.S.** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas VDA363 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara sin portar la tarjeta de registro, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el literal l) del artículo 29 de la Resolución 1068 de 2015.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **GRUPO OPERATIVO LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. GRUPO GOLTİ S.A.S.** con **NIT 901623528-9** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, en un numeral, el material probatorio que lo sustenta:

17.1. De la obligación de portar la tarjeta de registro.

En virtud de lo anterior, la Ley 336 de 1996 en su artículo 26 señala que “*Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)*”.

Bajo este contexto y para el caso que nos ocupa, los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) Manifiesto electrónico de carga¹³, (ii) Remesa terrestre de carga¹⁴, (iii) **otros**

¹²“Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)”.

¹³ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

¹⁴ Artículo 2.2.1.7.5.5 del Decreto 1079 de 2015

RESOLUCIÓN No 13527

DE 28-08-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **GRUPO OPERATIVO LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. GRUPO GOLTİ S.A.S.**"

documentos (para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial) ¹⁵

En concordancia con lo anterior, es menester indicar que la Resolución 1068 de 2015 "*por medio de la cual se reglamenta el Registro Nacional de Maquinaria Agrícola, Industrial y de Construcción Autopropulsada y se dictan otras disposiciones*" define las condiciones para la movilidad de la maquinaria por vías terrestres, y en ese sentido, en el literal l) del artículo 29 ibídem, establece:

"(...) La movilización de toda maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada, incluida la contenida en las subpartidas 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00 y 8905.10.00.00. que se movilice por sus propios medios, por las vías terrestres de uso público y privadas abiertas al público, deberá realizarse cumpliendo con las condiciones aquí establecidas:

(...)

l) la maquinaria, requiere para su desplazamiento por las vías de uso público, portar la Tarjeta de Registro y el Seguro Obligatorio SOAT el cual deberá identificarse el número de registro de la maquinaria.

(...)"

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa **GRUPO OPERATIVO LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. GRUPO GOLTİ S.A.S.** con **NIT 901623528-9** permitió que el vehículo de transporte público de placas VDA363 con el que prestaba el servicio público de carga, transitara sin portar la tarjeta de registro durante el recorrido de la operación, como se vislumbra a continuación:

17.1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 820A del 26/03/2023¹⁶

Mediante Informe Único de Infracciones al Transporte No. 820A del 26/03/2023, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas VDA363 debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor: "(...) **NO PORTA TARJETA DE REGISTRO ORIGINAL** (...)", así:

ESPACIO EN
BLANCO

¹⁵ Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015

¹⁶ Allegado mediante radicado No. 20235342291552 del 15/09/2023.

RESOLUCIÓN No 13527

DE 28-08-2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **GRUPO OPERATIVO LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. GRUPO GOLTI S.A.S.**”

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

1. INFORME NÚMERO: 820A
2. FECHA Y HORA: 2023-03-26 00:00:00
3. LUGAR DE LA INFRACCIÓN: CALLE LA PINTADA 30N 107+ 700 - SECTOR EL PLANCHÓN LA PINTADA (ANTIOQUIA)
4. EXPEDIDA: MODA (PUTUMAYO)
5. CLASE DE SERVICIO: PÚBLICO
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE: 00000
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:
7.1. RADIO DE ACCIÓN:
7.1.1. Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal: N/A
7.1.2. Operación Nacional: CARGA
7.2. TARJETA DE OPERACIÓN: NÚMERO: 0000
FECHA: 2023-03-26 00:00:00.000
8. CLASE DE VEHÍCULO: CAMIÓN
9. DATOS DEL CONDUCTOR:
9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CÉDULA CI UDADANÍA
NÚMERO: 1045019327
NACIONALIDAD: Colombiana
EDAD: 33
NOMBRE: EFRAIN GONZALEZ GONZALEZ
DIRECCIÓN: Cr 36 34 35
TELÉFONO: 3206660485
MUNICIPIO: MARTINILLA (ANTIOQUIA)
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:
NÚMERO: 10015879749
11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN:
NÚMERO: 1045019327
VIGENCIA: 2024-06-25
CATEGORÍA: C2
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: NOMBRE: MARIA YOLIMA SANJUDIO DELGADO
TIPO DE DOCUMENTO: C.C
NÚMERO: 1124851180
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA:
RAZÓN SOCIAL: Transporte agilita
TIPO DE DOCUMENTO: NIT
NÚMERO: 8000989433
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL
LEY: 335
AÑO: 1995
ARTÍCULO: 49
NÚMERO: 0
LITERAL: C
14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: C
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NOMBRE: No aplica
NÚMERO: No aplica
14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN: Superintendencia

14.4. FUNDAMENTO: PATIO O SITIO AUTORIZADO:
DIRECCIÓN: Bomberos
MUNICIPIO: LA PINTADA (ANTIOQUIA)
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL
15.1. Modalidades de transporte de operación Nacional
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
15.2. Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal
NOMBRE: N/A
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 637 de 2010)
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISIÓN 467 DE 1999)
ARTÍCULO: Artículo 49
NÚMERO: C
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)
NÚMERO: 0000
FECHA: 2023-03-26 00:00:00.000
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)
NÚMERO: 0
FECHA: 2023-03-26 00:00:00.000
17. OBSERVACIONES:
NO PORTA TARJETA DE REGISTRO ORIGINAL
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE: JOSE ARCADIO CORREA OSPINA
PLACA: 005901 ENTIDAD: UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DEANT
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO
FIRMA CONDUCTOR

NÚMERO DOCUMENTO: 1045019327

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 820A del 26/03/2023

17.1.1.1 Ahora bien, este Despacho con el fin de recopilar el material probatorio que permitiese identificar la subpartida de la maquinaria transportada, procedió a verificar la plataforma VIGIA - sistema Nacional de Supervisión al Transporte- en el módulo de “consultas solicitud de inmovilizaciones”, utilizando como criterio de búsqueda la placa VDA363 , resultado el cual arrojó, una solicitud de salida de vehículo con radicado No. 20235341306162 del 13/06/2023, como se observa a continuación:

VIGIA

Sistema Nacional de Supervisión al Transporte

?

Regresar

entrega de vehículo

Consultar solicitud entrega

*Criterio de búsqueda: Placa

* Ingrese la placa del vehículo: VDA363

Consultar

Resultados de búsqueda

+ Mostrar solicitudes anteriores

Nro. Solicitud	Fecha solicitud	Fecha infracción	Nro. IUIT	Días Inmovilizado	Estado
20235341306162	13/06/2023	26/03/2023	820A	81 Día(s)	APROBADO Imprimir acta

Imagen 2. Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> en el aplicativo VIGIA

RESOLUCIÓN No 13527

DE 28-08-2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **GRUPO OPERATIVO LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. GRUPO GOLTİ S.A.S.**”

Es así que, esta Dirección de Investigaciones procedió a analizar la precitada solicitud, logrando establecer que (i) el IUIT que originó la inmovilización es el No. 820A del 26/03/2023, es decir, el informe que nos ocupa para el caso en particular (ii) se aportó entre otros documentos, la solicitud de la guía de movilización o tránsito de la maquinaria No. MC035947 y, (iii) el Manifiesto Electrónico de Carga No. MG8942, como se muestra a continuación:

Solicitar Guía de Movilización o Tránsito de la maquinaria

La subpartida arancelaria registrada para la maquinaria identificada con el número único de identificación MC035947 no se encuentra parametrizada para permitir el trámite de Guía de Movilización

1. Solicitud del permiso de movilidad

1.1 Datos básicos

Número único de identificación

MC035947

Nro. Motor

11219638

Nro. VIN

VCE05110C00058038

Nro. Serie

VCE05110C00058038

Nro. Chasis

NA

Tipo de documento del solicitante

C.C.

Número de documento del solicitante

15273250

Nombre/Razón social del solicitante

WILBER ALONSO JIMENEZ VILLEGAS

Nro (s) de CUPL

600000000079485275

Color

AMARILLO

Clasificación de la subpartida arancelaria

8429400000

Fecha de expedición (dd/mm/aaaa)

30/05/2023

Fecha de vencimiento (dd/mm/aaaa)

28/06/2023

Empresa de habilitación del dispositivo

SIN INFORMACION

Número de identificación o serie del GPS fábrica

Número de identificación o serie del GPS de proveedor nacional

869731052534518

Número de la tarjeta de registro

113533

Guía de movilización

Departamento de origen

Antioquia

Síto origen

LA PINTADA

Departamento destino

Antioquia

Síto destino

LA CEJA

Descripción de la Ruta

IDA Y VUELTA DESDE E

Uso

MOVIMIENTO DE TIERE

Imagen 3. Captura de pantalla de la solicitud de la Guía de Movilización

MINISTERIO DE TRANSPORTE

ST

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

GRUPO OPERATIVO LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S.

GRUPO GOLTİ S.A.S.

NIT: 901623528

MANZANA 15 LOTE 21 DEL PLAN 400

Tel: 3206335716 CARTAGENA BOLIVAR

Manifiesto : MG8942

Autorización: 77311230



FECHA DE EXPEDICION

2023/03/26

FECHA Y HORA RADICACION

2023/03/26 09:37 am

TIPO DE MANIFIESTO

General

ORIGEN DEL VIAJE

CHINCHINA CALDAS

DESTINO DEL VIAJE

MARINILLA ANTIOQUIA

INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTORES

TITULAR MANIFIESTO

MARIA YOLIMA ZAMUDIO DELGADO

DIRECCION

MEDELLIN ANTIOQUIA

TELEFONOS

0

CUBAD

MEDELLIN ANTIOQUIA

PLACA

VDA363

MARCA

MERCEDES

PLACA SEMIEMBLEQUE

PLACA SEMIEMBLEQUE

CONFIGURACION

3

Peso/Volumen

4500

0

COMPANIA SEGUROS BOAT

86002040 LA PREVISORA S.A COMPANIA

Nº FOLDA

150800522

F Vencimiento BOAT

2024/03/22

DIRECCION

MEDELLIN ANTIOQUIA

TELEFONOS

0

Nº de LICENCIA

02-1045019327

CUIDAD CONDUCTOR

MEDELLIN ANTIOQUIA

CONDUCTOR No. 1

EFRAIN GONZALEZ GONZALEZ

DOCUMENTO IDENTIFICACION

1045019327

DIRECCION CONDUCTOR 2

MEDELLIN ANTIOQUIA

TELEFONOS

Nº de LICENCIA

CUIDAD CONDUCTOR 2

MEDELLIN ANTIOQUIA

POSSESOR O TITENOR VEHICULO

MARIA YOLIMA ZAMUDIO

DOCUMENTO IDENTIFICACION

1124851180

DIRECCION

TELEFONOS

CUIDAD

INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA

No. Remesa

MG8942

Unidad Medida

Kilogramos

Cantidad

5,487.00

Naturaleza

Carga Normal

Empaques

008800

Producto Transportado

123456789. CLIENTES SEGUN REMISIONES

Información Destinatario / Lugar Destinación

123456789. CLIENTES SEGUN REMISIONES

Detalle Poliza

No existe poliza

Permisos RMAS

COMPACTADOR VOLVO SD110

CHINCHINA

CHINCHINA CALDAS

MARINILLA ANTIOQUIA

MARINILLA ANTIOQUIA

VALORES

VALOR TOTAL DEL VIAJE

3,000,000.00

LUGAR DE PASAJE

CHINCHINA CALDAS

FECHA

2023/03/01

RETENCION EN LA FUENTE

30,000.00

CARGO PAGADO POR

REMITENTE

RETENCION ICA

12,420.00

RECHARGES PAGADO POR

DESTINATARIO

VALOR NETO A PAGAR

2,957,580.00

VALOR ANTICIPO

0.00

SALDO A PAGAR

2,957,580.00

VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS

TRES MILLONES PESOS

OBSERVACIONES

Se es víctima de algún fraude o conoce de alguna irregularidad en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC asociado a la Supendencia de Puertos y Transporte en la línea gratuita nacional 018000 115615 o a través del correo electrónico: atencionalcliente@supertransporte.gov.co

Firma y Huella TITULAR MANIFIESTO o ACEPTACION DIGITAL

Firma y Huella del CONDUCTOR o ACEPTACION DIGITAL SIN FIRMA

Imagen 4. Manifiesto Electrónico de Carga No. MG8942

Bajo este contexto, esta Dirección de investigaciones procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de marzo de 2023 al vehículo de placas VDA363, vislumbrando que el manifiesto de carga No. MG8942 fue expedido por la Empresa **GRUPO OPERATIVO LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. GRUPO GOLTİ S.A.S.** con NIT 901623528-9, así:

RESOLUCIÓN No 13527 DE 28-08-2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **GRUPO OPERATIVO LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. GRUPO GOLTİ S.A.S.**”

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo

VDA363

Identificación Conductor

Radicado Manifiesto o Viaje Urbano

Fecha Inicial

2023/03/01

Fecha Final

2023/03/31

Estado Matrícula/Licencia

SOAT /Licencia

RTM

Consultar Manifiestos

Generar PDF Consulta

Consultar Estado Placa/Licencia

Consulta realizada el 2025/05/30 a las 18:03:25

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Exped	Estado
77311230	Manifiesto	MG8942	2023/03/26 09:37:34	GRUPO OPERATIVO LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. - GRUPO GOLTİ S.A.S.	CHINCHINA CALDAS	MARINILLA ANTIOQUIA	1045019327	VDA363		2023/03/26	CE
Consulta realizada el día 2025/05/30 a las 18:03:25											

Imagen 5. consulta en la plataforma del RNDc del vehículo de placas VDA363 con fecha inicial 2023/03/01 a 2023/03/31.

En este orden de ideas y, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar que, para la fecha de imposición del IUIT No. 820A del 26/03/2023 el vehículo de placas VDA363 se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **GRUPO OPERATIVO LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. GRUPO GOLTİ S.A.S.** con **NIT 901623528-9**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

De acuerdo con lo anterior, se logra establecer que la empresa **GRUPO OPERATIVO LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. GRUPO GOLTİ S.A.S.** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, para el día 26 de marzo de 2023, el vehículo de placas VDA363 transportaba la maquinaria amarilla de construcción identificada con subpartida arancelaria 8429400000, sin portar la tarjeta de registro, documento necesario para el transporte de esta mercancía en particular.

DÉCIMO OCTAVO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **GRUPO OPERATIVO LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. GRUPO GOLTİ S.A.S.** con **NIT 901623528-9**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como pasa a explicarse a continuación:

18.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **GRUPO OPERATIVO LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. GRUPO GOLTİ S.A.S.**, presuntamente incumplió:

- (i) Su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas VDA363 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara sin portar la tarjeta de registro durante todo el recorrido de la operación, conducta que desconoce lo previsto en el

RESOLUCIÓN No 13527

DE 28-08-2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **GRUPO OPERATIVO LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. GRUPO GOLTİ S.A.S.**”

artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el literal l) del artículo 29 de la resolución 1068 de 2015, con sujeción a lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

18.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **GRUPO OPERATIVO LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. GRUPO GOLTİ S.A.S.** con **NIT 901623528-9**, presuntamente permitió que el vehículo de placas VDA363 prestara el servicio público de transporte de carga, transitando sin portar la tarjeta de registro durante todo el recorrido de la operación.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el literal l) del artículo 29 de la Resolución 1068 de 2015.

18.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*

RESOLUCIÓN No 13527

DE 28-08-2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **GRUPO OPERATIVO LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. GRUPO GOLTİ S.A.S.**”

3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

Artículo 1. Abrir Investigación y Formular Pliego De Cargos contra la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **GRUPO OPERATIVO LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. GRUPO GOLTİ S.A.S.** con **NIT 901623528-9**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la ley 336 de 1996, y el literal l) del artículo 29 de la resolución 1068 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo

Artículo 2. Notificar el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **GRUPO OPERATIVO LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. GRUPO GOLTİ S.A.S.** con **NIT 901623528-9**.

Artículo 3. Conceder a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **GRUPO OPERATIVO LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. GRUPO GOLTİ S.A.S.** con **NIT 901623528-9**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se adjunta al presente acto administrativo el expediente virtual del proceso, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace:

RESOLUCIÓN No 13527

DE 28-08-2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **GRUPO OPERATIVO LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. GRUPO GOLTI S.A.S.**”

https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/leidylopez_supertransporte_gov_co1/ESVb_aSAkTBKvUFxVDDaMdEBIrEivNNbFrqdcNA7OzvFPg?e=VWkHa4

Artículo 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 5. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE
YIZETH

Firmado digitalmente
por MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.08.28
11:32:04 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

GRUPO OPERATIVO LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. GRUPO GOLTI S.A.S.

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: transportesgoltisas@gmail.com ¹⁸

Dirección: Carrera 32 8ª-14

Bogotá, D.C.

Proyectó: Daniela Cabuya – Abogada Contratista DITTT.

Revisó: Natalia A. Mejía Osorio – Profesional A.S.

Miguel Triana – Profesional Especializado

¹⁷ “**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

¹⁸ Autorizado en RUES

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: GRUPO OPERATIVO LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S.
Sigla: GRUPO GOLTÍ S.A.S.
Nit: 901623528 9
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 03847837
Fecha de matrícula: 19 de julio de 2024
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 11 de marzo de 2025
Grupo NIIF: Grupo III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 32 8A - 14
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: transportesgoltisas@gmail.com
Teléfono comercial 1: 7612879
Teléfono comercial 2: 3123734636
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 32 8A - 14
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: transportesgoltisas@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 7612879
Teléfono para notificación 2: 3123734636
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 13 de julio de 2022 de Accionista Único, inscrito en la Cámara de Comercio de Cartagena, el 17 de agosto de 2022, con el No. 182942 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada AMERIEXPRESS S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 4 del 3 de octubre de 2022 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de julio de 2024, con el No. 03140645 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de AMERIEXPRESS S.A.S. a GRUPO OPERATIVO LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S. y adicionó la(s) sigla(s) GRUPO GOLTÍ S.A.S.

Por Acta No. 04 del 23 de mayo de 2024 de Asamblea de Accionista, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Cartagena, el 10 de julio de 2024 y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio, el 19 de julio de 2024, con el No. 03140645 del Libro IX, la sociedad trasladó su domicilio de Cartagena (Bolívar) a Bogotá D.C.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 03140943 de fecha 22 de julio de 2024 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 51185 de fecha 26 de agosto de 2022 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tendrá como objeto principal la explotación del servicio público de transporte en todas sus modalidades; la de construcción de obras civiles y suministro de materiales para la construcción y siderúrgicos; suministro de papelería, implementos para oficinas, para la seguridad industrial, medicamentos farmaceutas e implementos quirúrgicos; servicio de inmobiliarias; la fabricación de muebles; fabricación mercantil de textiles y confecciones; la asesoría y venta de pólizas de seguros en general para autos, seguros médicos, afiliaciones al sistema de riesgos laborales, seguros de pymes, pólizas de capitalizaciones. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica tanto en Colombia como en el extranjero; también podrá desarrollar la actividad de exportar e importar bienes y servicios. La Sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el objeto social de la Sociedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$1.000.000.000,00
No. de acciones : 1.000,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$1.000.000.000,00
No. de acciones : 1.000,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$1.000.000.000,00

No. de acciones : 1.000,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la Sociedad y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo del Gerente. quien tendrá un suplente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente está facultado para ejecutar, a nombre de la Sociedad, todos los actos y contratos relacionados directamente con el objeto de la Sociedad, sin límite de cuantía. Serán funciones específicas del cargo, las siguientes: A) Constituir, para propósitos concretos, los apoderados especiales que considere necesarios para representar judicial o extrajudicialmente a la Sociedad. B) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos sociales. C) Organizar adecuadamente los sistemas requeridos para la contabilización, pagos y demás operaciones de la Sociedad. D) Velar por el cumplimiento oportuno de todas las obligaciones de la Sociedad en materia impositiva, E) Certificar conjuntamente con el contador de la compañía los estados financieros en el caso de ser dicha certificación exigida por las normas legales. F) Designar las personas que van a prestar servicios a la Sociedad y para el efecto celebrar los contratos que de acuerdo a las circunstancias sean convenientes; además, fijará las remuneraciones correspondientes, dentro de los límites establecidos en el presupuesto anual de ingresos y egresos. G) Celebrar los actos y contratos comprendidos en el objeto social de la compañía y necesarios para que esta desarrolle plenamente los fines para los cuales ha sido constituida. H) Cumplir las demás funciones que le correspondan según lo previsto en las normas legales y en estos estatutos. Parágrafo. El Gerente queda facultado para celebrar actos y contratos, en desarrollo del objeto de la Sociedad, con entidades públicas, privadas y mixtas, como también las extranjeras que se encuentren legalmente facultadas para su funcionamiento en el territorio colombiano.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 4 del 3 de octubre de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de julio de 2024 con el No. 03140645 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Miguel Angel Leon Quijano	C.C. No. 1024553281

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Fabian Andres Duque Castro	C.C. No. 1020734784

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

Acta No. 4 del 3 de octubre de
2022 de la Asamblea de Accionistas
Acta No. 04 del 23 de mayo de 2024
de la Asamblea de Accionistas

INSCRIPCIÓN

03140645 del 19 de julio de
2024 del Libro IX
03140645 del 19 de julio de
2024 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 7 de septiembre de 2022 de Representante Legal, inscrito el 19 de julio de 2024 bajo el número 03140645 del libro IX, comunicó la persona natural matriz:

- Carolina Del Mar Bonilla Higuera

Domicilio: Cartagena (Bolívar)

Nacionalidad: Colombiana

Actividad: Comerciante

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2022-09-07

CERTIFICAS ESPECIALES

Los actos certificados y que fueron inscritos con fecha anterior al 19 de Julio de 2024, fueron inscritos previamente por la Cámara de Comercio de Cartagena. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el numeral 1.3.8.5. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923

Actividad secundaria Código CIIU: 5229

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 3.669.017.818

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 11 de marzo de 2025. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	55185
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	transportesgoltisas@gmail.com - transportesgoltisas@gmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 13527 - CSMB
Fecha envío:	2025-08-29 12:05
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/08/29
Hora: 12:13:58

Tiempo de firmado: Aug 29 17:13:58 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/08/29
Hora: 12:13:59

Aug 29 12:13:59 cl-t205-282cl postfix/smtp[12157]: 92F5912487EC: to=<transportesgoltisas@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[64.233.185.26]:25, delay=1, delays=0.12/0/0.21/0.7, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1756487639 00721157ae682-721dcacca91si15238327b3.64 4 - gsmtpt)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2025/08/29
Hora: 13:21:19

Dirección IP 74.125.210.131
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)

Lectura del mensaje

Fecha: 2025/08/29
Hora: 13:21:29

Dirección IP 191.156.227.195
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) SamsungBrowser/28.0 Chrome/130.0.0.0 Mobile Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 13527 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

20255330135275.pdf

4cce7bed59045c0c772f92ce999526e8832d3446647b00055a3f850ae6e22c73



Descargas

Archivo: 20255330135275.pdf **desde:** 191.156.227.195 **el día:** 2025-08-29 13:21:36

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co